

AUTO N. 02139

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta autoridad ambiental a fin de identificar plenamente al presunto infractor de la norma ambiental y adelantar en debida forma el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, emitió el Auto No 05283 del 01 de octubre de 2018, en el cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“...ARTICULO PRIMERO. – Iniciar Indagación Preliminar de Carácter Ambiental, en los términos de Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio por las presuntas infracciones ambientales ocurridas en la Calle 49 Bis Sur No. 5B- 10 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C. instalaciones de la entidad religiosa a las instalaciones de la IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO PACTO DE AMOR...”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica del día 09 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., emitió el memorando interno No. 2019IE276781 del 28 de noviembre de 2019, en el cual concluyó el siguiente resultado:

"(...)

En atención al memorando del asunto, mediante el cual remite la relación de un acto administrativo, para que, desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se dé cumplimiento a lo ordenado en la parte dispositiva, a continuación, se presenta el resultado del trámite adelantado:

Nombre establecimiento	Dirección	Expediente y Acto Administrativo	Actuación Técnica	Observación
IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO PACTO DE AMOR	Calle 49 Bis Sur No. 5B – 10	SDA-08-2018-1572	2017IE198096	El 09 de octubre de 2019, se realizó visita a la dirección reportada en el acto administrativo, encontrando que funciona un establecimiento de comercio dedicado a la venta y consumo de alimentos preparados a la mesa (restaurante).

Tabla No. 1 relación acto administrativo y trámite adelantado

Como resultado de la visita técnica, se diligenció como soporte documental el acta de reunión, con el administrador del establecimiento que actualmente funciona en el predio, denominado "Restaurante y Pescadería El Sabor Pacífico" (Anexo No. 1) y se tomó en campo el siguiente registro fotográfico:



Fotografía 1: nomenclatura de fachada, predio esquinero



Fotografía 2: nomenclatura en fachada del predio objeto de estudio



Fotografía 3: fachada del establecimiento que funciona en el predio identificado con nomenclatura Calle 49 Bis Sur No. 5B – 10

Por lo anterior, el presente memorando, es trasladado al expediente SDA-08-2018-1572 de la Dirección de Control Ambiental (DCA) para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en este sentido, el Artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: *“...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la procedencia del archivo del presente expediente y/o actuación administrativa, de conformidad con la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 17 y 22:

(...)

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el **archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. (negrilla fuera de texto).*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

(...)

***ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

(...)

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que según lo indicado en el memorando 2019IE276781 del 28 de noviembre de 2019, se verificó de las instalaciones de la **IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO PACTO DE AMOR**, ya no funciona en el predio ubicado anteriormente descrito, en su lugar se pudo constatar que funciona un establecimiento de comercio dedicado a la venta y consumo de alimentos preparados a la mesa (restaurante) denominado *"Restaurante y Pescadería El Sabor Pacífico"*.

Con el fin de establecer y determinar de manera precisa y contundente el presunto infractor de la conducta ambiental, esta Autoridad Administrativa procedió a dar aplicación a lo normado en el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, arrojando como resultado que la persona objeto de investigación, ya no continua realizando sus actividades en el lugar donde se denunciaba que presuntamente se estaba cometiendo la violación ambiental en materia de ruido desapareciendo así la causal de continuar con el proceso sancionatorio.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2018-1572**, perteneciente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO PACTO DE AMOR**, dirigida por el señor **LUIS ARMANDO ROMERO AMAYA** de ciudadanía No. 1.033.683.653, ubicado en la calle 49 bis sur No.5 b - 10 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

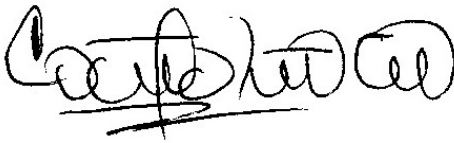
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2018-1572** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C.: 80858650	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190876 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C.: 80858650	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190876 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/02/2020

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C.: 53135005	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. **SDA-08-2018-1572**

